

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 39-2019-P-CPJP

**FECHA:** 07 DE FEBRERO DE 2019

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** MEDIDAS PREVENTIVAS PARA ASEGURAR EL COBRO DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

**CONSULTA:**

Las medidas preventivas se las puede solicitar solamente en el caso de existir título ejecutivo, o también en base a otro tipo de documentos como facturas, recibos, etc. como en el caso del juicio monitorio.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 29 DE JUNIO DE 2020

**NO. OFICIO:** 0505-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 124.- Procedencia. Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.

Art. 125.- Requisitos. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario:

1. Que se pruebe la existencia del crédito.
2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos.

## PRESIDENCIA

### **ANÁLISIS**

El Art. 124 del COGEP establece que las medidas preventivas se podrán solicitar como medios para asegurar el cobro de un crédito, y el Art. 125 ibídem dentro de los requisitos para solicitar la medida preventiva, establece que se debe probar la existencia de un crédito.

Los títulos de crédito están establecidos en la ley, así el Código de Comercio establece que son títulos de crédito la letra de cambio, el pagaré a la orden; o el Código Orgánico Monetario y Financiero en el caso del cheque. El Art. 124 del COGEP condiciona la posibilidad de solicitar medidas preventivas solo en aquellos casos en que la el acreedor tenga un crédito a su favor y la forma de demostrar la existencia del mismo es a través de un título de crédito.

Las facturas, salvo el caso de la factura comercial a crédito, los recibos o cualquier otro documento no constituyen títulos de crédito, aunque se los puede demandar por juicio monitorio, por tanto no permitirán su uso como sustento para solicitar medidas preventivas.